



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



052

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° -2022 -GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 02 MAR. 2022

VISTOS:

El INFORME N° 021-2022-GRAP/07/DR.ADM/ABG.JLPF, de fecha 24 de febrero del 2022; SIGE N° 3015-2022, de fecha 11 de febrero del 2022; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que mediante SIGE N° 3015-2022, de fecha 11 de febrero del 2022, el Sr. CHRISTIAN JOSSELO CHAVEZ UGARTE, solicita la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 254-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE y la RESOLUCION DIRECTORAL N° 076-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE, al existir una interpretación errada del marco normativo citada en las mismas y afectación al derecho de beneficio laboral, en la que el Área de Control de Personal emite un informe relativa a la Reconsideración a la Resolución Directoral N° 076-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 18 de junio de 2021, formulada por el administrado Christian Josselo. Chávez Ugarte (en adelante ex funcionario), sujeto bajo el régimen laboral especial del D. Leg. N° 1057 CAS Confianza.

Que, mediante INFORME N° 084-2021-GR.APURIMAC/OF.RR.HH-A.C, de fecha 22 de octubre del 2022, el Sr. Fiderberto Uscachi Santos - Control de Personal, remite a la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, opinión sobre la devolución de descuento del Sr. CHRISTIAN JOSSELO CHAVEZ UGARTE - ex funcionario, en la que indica resulta **PROCEDENTE** y se sugiere una nueva ampliación de Informe Técnico de reconsideración, a la solicitud formulada por el ex funcionario mediante Expediente SIGE N° 11206-2021 y se proceda con la modificación de la Resolución Directoral N° 076-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE o adenda de la misma y la correspondiente restitución de los 20 días deducidas por omisiones del registro de salida, consignados en el Informe N° 048-2021/GR.APURIMAC/OF.RR.HH-AC y liquidación practicada mediante Informe N° 385-2021-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM. por el importe de S/. 4,333.33 Soles.

Que, mediante INFORME N° 021-2022-GRAP/07/DR.ADM/ABG.JLPF, de fecha 24 de febrero del 2022, la Oficina de asesoría Legal de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, remite a la Dirección de Administración la opinión sobre la solicitud del Sr.

Página 1 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



CHRISTIAN JOSSELO CHAVEZ UGARTE, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 076-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, y la RESOLUCION DIRECTORAL N° 254-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE.

Así mismo resulta importante resaltar, respecto a este último instrumento normativo de control Institucional de uso interno, en su Artículo 19° se establece que: "(...), el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General, están exonerados del registro de control de asistencia por la naturaleza de sus funciones, y en casos excepcionales, el funcionario que el Titular de la Institución lo apruebe mediante acto resolutivo, (...)", empero, no contemplándose en ello con claridad las definiciones respecto al trato especial de control para los cargos de confianza de los regímenes de las actividades pública y otros de la actividad privada a cargo del Estado, que este último por entonces no se conocía la normativa, referidas específicamente a los cargos de confianza del régimen laboral especial CAS confianza del D. Leg N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva CAS; por lo que, resultaría exenta de aplicación de éste artículo para los cargos de confianza de este régimen, sobre todo del marcado biométrico de asistencia, por considerarse un régimen sujeto a la actividad privada.

En esa idea indicada en el numeral anterior, se recomienda modificar dicho artículo (19) del reglamento (404-2007), sobre la excepcionalidad contractual no definida para los cargos de confianza CAS, de la que dispondrá la máxima autoridad en cumplimiento al aludido artículo 19 si se exoneran o no del marcado de asistencia biométrica a los funcionarios de los niveles jerárquicos que se consideren pertinentes, ya que, es discordante sus extremos establecidos frente a la normativa actual, en materia de flexibilización de asistencia y sus mecanismos de control de personal en tiempo real.

Así mismo en dicho artículo se contraponen con los Informes Técnicos emitidos por el SERVIR, en cuanto a temas de exoneración de marcado de asistencia de empleados y funcionarios de confianza, los mismos que son absueltas por este ente rector en los marcos de la constitución política y la legislación laboral actuales, que son acogidas por este informe como documentos de efecto vinculante o precedente administrativo de observancia para la Entidad.

Es así, se tiene entre otros el Informe Técnico N° 1031-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de julio del 2018, respecto al control de asistencia del personal de dirección o de confianza, basados en los extremos señalados por el Informe Técnico N° 2256-2016-SERVIR/GPGSC, acogiendo de ello su análisis interpretativo efectuados por el SERVIR, en alusión a la Constitución Política del Perú (CPP), a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), a la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), los mismos que concluyen con el fundamento siguiente:

1. *En concordancia con la CPP, los empleados de confianza, al igual que otros servidores públicos y funcionarios del Estado, se encuentran al servicio de la Nación, no obstante, están sujetos a determinadas particularidades en el ejercicio de su función pública.*
2. *Según pronunciamiento del TC, "(...), que una de las particularidades de la vinculación de los empleados de confianza, es el hecho que aquellos no se encuentran sujetos a la jornada máxima legal; por lo que, están exentos de marcación de asistencia" (dichos empleados de confianza tienen un régimen distinto a los demás servidores y constituye una situación especial que extingue el contrato al ser de naturaleza subjetiva).*
3. *No obstante, (...), la entidad puede establecer mecanismos para validar el cumplimiento de las labores asignada al empleado de confianza, entre otras el registro o marcación de asistencia para aquellos servidores de confianza que considere pertinente.*
4. *Según SERVIR, No resulta posible imputar a un servidor de confianza la falta descrita en el literal n) del Artículo 85 de la LSC, puesta esta supone: "El incumplimiento injustificado del horario de la jornada de trabajo", siendo que estos servidores no se encuentran sujetos a la jornada máxima legal. Asimismo, en los casos que una entidad hubiera establecido para sus empleados de confianza la obligación de registrar su asistencia de ingreso y salida (...), el incumplimiento de dicha obligación no se subsanaría en el literal n) del Artículo 85 de la LSC,*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



052

pues la infracción no constituiría propiamente un incumplimiento del horario o jornada laboral (ya que por su naturaleza están exentos de la misma).

Los empleados de confianza no se encuentran sujetos a la jornada máxima legal, por tanto se encuentran exentos de la marcación de asistencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la LGSNP establece que el pago de remuneraciones solo corresponde por el trabajo efectivamente realizado, las entidades deben tomar las medidas necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de las labores asignadas a los empleados de confianza, pudiendo ser una de estas, el establecer su obligación de cumplir con la marcación de asistencia.

No resultaría posible imputar a un servidor de confianza la falta descrita en el literal n) del artículo 85 de la LSC, pues esta supone: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", siendo que estos servidores no se encuentran sujetos a la jornada máxima legal.

Asimismo, en los casos en que una entidad hubiera establecido para sus empleados de confianza la obligación de registrar su ingreso y salida (como un mecanismo para garantizar la remuneración únicamente por el servicio efectivamente prestado), el incumplimiento de dicha obligación no se subsumiría en el literal n) del artículo 85 de la LSC, pues la infracción no constituiría propiamente un incumplimiento del horario o jornada laboral (ya que por su naturaleza están exentos de la misma).

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, la NULIDAD total de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 254-2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE, así como la NULIDAD parcial de la Resolución Directoral N° 076-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, conforme a los expuesto en parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Direccion de Recursos Humanos emitir nuevo acto administrativo de reconocimiento de pago a favor del del Sr. CHRISTIAN JOSSELO CHAVEZ UGARTE, según el Informe N° 385-2021-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, por el importe de S/. 4,333.33 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 33/100 SOLES).

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, la presente al área que corresponde para su respectiva publicación en la página institucional.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, el presente expediente al Área de Administración para su archivo, con sus visaciones de las áreas que corresponden.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



C.P. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

